

## LA REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL MAR: INTERPRETACIÓN Y DERECHO INTERNACIONAL <sup>1</sup>

### REGULATION OF ARMED CONFLICTS AT SEA: INTERPRETATION AND INTERNATIONAL LAW

*José Alejandro Restrepo Parra (\*)*

**Resumen:** Este artículo aborda el diálogo que se presenta entre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar y los escenarios de interpretación que se generan a partir de intereses estatales y otros actores del sistema internacional. Lo anterior, se manifiesta principalmente durante el transcurso del siglo XX mediante la interacción del derecho de la Haya y el de Ginebra con textos interpretativos de la regulación jurídica de la guerra en el mar, tales como el Manual de San Remo y otros manuales de carácter nacional. De manera simbiótica a este proceso, la evolución positiva del derecho del mar y los avances tecnológicos en la guerra influyen decisivamente en mencionada regulación, fortaleciendo así ese discurso interpretativo. Como caso de análisis se hace referencia al ataque a la flotilla de Gaza, donde se evidencia el diálogo propuesto y se acentúa la relevancia que tienen dichos escenarios de interpretación para el desarrollo del derecho internacional.

**Palabras Clave:** Guerra naval, conflicto armado en el mar, Manual de San Remo

**Summary:** This article addresses the dialogue between international law applicable to armed conflicts at sea and process of interpretation created from state interests and other actors in the international system. This is mainly manifested over the course of the 20th century, through the interaction between the law of The Hague and Geneva with interpretative texts of law of war at sea, such as the San Remo Manual and other national manuals. In a symbiotic way, the preceding is decisively influence by the positive evolution of the law of the sea and technological advances in war, which strengthens that interpretive discourse. As a reference, the Gaza aid flotilla incident is presented, where the proposed dialogue is evident and the relevance of interpretation for the development of international law is manifested.

**Key words:** Naval warfare, armed conflict at sea, San Remo Manual.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 20 de junio de 2020 y aprobado para su publicación el 13 de julio de 2020.

(\*) Magíster en Derecho Internacional de la Universidad de los Andes; Oficial Naval de la Armada de Colombia, Asesor de la Dirección de Intereses Marítimos y Fluviales.

El presente artículo es resultado de una investigación académica del autor; no refleja una posición institucional.

## Introducción

A mediados del siglo XIX y principios del XX tuvieron lugar las primeras acciones para codificar los usos y costumbres de la guerra en el mar. La primera de ellas fue la Declaración del Congreso de París de 1856 sobre los principios del derecho marítimo en tiempos de guerra. Consecuentemente, las Convenciones de La Haya de 1889 y 1907, y aunque algunas de estas no entraron en vigor, si afianzaron y dieron origen a nuevos principios para la conducción de las hostilidades en el mar.

En el periodo entreguerras el factor naval jugó un papel preponderante en el control de las rutas marítimas, ya que con la aparición de nuevos elementos bélicos como el submarino, los acorazados, las minas navales, entre otros, se modificó la concepción tradicional de la guerra naval<sup>2</sup>; por ello, y a pesar de que existían instrumentos jurídicos vinculantes para su regulación, los mismos no se acataron y fueron insuficientes frente a los nuevos métodos en el combate<sup>3</sup>, despertando así una constante preocupación en la comunidad internacional ante mencionados desafíos bélicos<sup>4</sup>. Adicional a ello, y tras la finalización de la segunda guerra mundial, la estructuración del derecho de Ginebra generó una nueva perspectiva en la regulación de los conflictos armados, ya que aparte de la construcción de lineamientos para la conducción de las hostilidades, estableció como eje primordial dentro del *ius in bellum* la protección del ser humano.

Por su parte la academia junto con expertos en la guerra naval, contribuyeron en la comprensión y aplicación del marco jurídico estructurado tanto en La Haya como en Ginebra, a través de la publicación del Manual de Oxford sobre las Leyes de la Guerra Marítima en 1913 y el Manual de San Remo en 1994<sup>5</sup>. Algunas Armadas también desarrollaron manuales en los cuales se refleja la visión y los intereses de los Estados hacia el mar en caso de conflicto armado; de manera general, estos manuales tienen como uno de sus ingredientes principales la aplicación del derecho del mar, bien sea de manera consuetudinaria o a través del ordenamiento de los espacios marítimos dictado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR).

Aunque el derecho de La Haya y el de Ginebra otorgan una base para la regulación de la guerra naval, el desarrollo del derecho del mar y las nuevas tecnologías en los océanos, conllevan a que mencionada regulación no abarque de manera adecuada los nuevos desafíos, generando así que los Estados y otros actores del sistema internacional

<sup>2</sup> MARYAM PHILPOTT, *Air power and sea power in World War I*, (2013), pp. 120-140.

<sup>3</sup> DOSWALD-BECK, "The San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea", *The American Journal of International Law*, Vol. 89, (1995), pp. 194-195

<sup>4</sup> "Durante la Gran Guerra, el Comité Internacional de la Cruz Roja protestó públicamente al menos sobre cuatro tipos de violaciones del Derecho Internacional Humanitario (represalias contra los prisioneros de guerra, torpedeamiento de buques hospitales, supresión de campos de propaganda y empleo de gases venenosos)"; JOSÉ RODRÍGUEZ, VILLASANTE PRIETO, "La Gran Guerra en la mar y las violaciones del derecho de la guerra marítima", *Revista General de Marina*, Vol. 267 (2014), p. 340.

<sup>5</sup> LUIS GARCÍA, "Aspectos del derecho internacional de la Guerra naval", *Revista Instituto de Estudios Internacionales*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 4(10) (1998), p. 102.

construyan lineamientos para la interpretación del derecho internacional aplicable en una confrontación armada en el mar. Sumado a esto, en la segunda mitad del siglo XX no se han presentado conflictos armados en el mar a gran escala ni los mismos han sido objeto de revisión en cortes internacionales<sup>6</sup>, por lo que el estudio del tema ha estado casi confinado a los centros de pensamiento naval de las Armadas o dentro del ámbito mismo del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Para comprender lo anterior, se parte por explorar los conceptos de guerra naval, conflicto armado en el mar y uso de la fuerza. Se presenta al final del documento el caso del ataque a la flotilla de Gaza, visto desde las discusiones y aproximaciones de las partes involucradas frente al derecho del mar, el derecho internacional de los conflictos armados, los derechos humanos y el empleo del manual de San Remo.

## 1. La concepción jurídica de la guerra en el mar

Francisco de Victoria definía la guerra como un medio de contrarrestar la injusticia y la maldad del hombre, dándole así un carácter lícito; esto de cierta manera le daba una interpretación a la concepción bíblica de la guerra, entendida como la usurpación por parte del hombre del poder de Dios de impartir justicia, y lo cual era en principio, ilícito<sup>7</sup>. Ese poder de justicia sería otorgado posteriormente hacia el soberano, el cual tenía la facultad de determinar la existencia de la guerra a través de una declaración<sup>8</sup> y por lo tanto establecer así su legalidad; en palabras de Rousseau<sup>9</sup>, la guerra es entendida como una relación de Estado a Estado, en la cual cada uno defiende sus propios intereses.

Más adelante y desde la II Conferencia de la Haya de 1907, se entiende que la guerra es el mecanismo empleado y acordado entre la comunidad de Estados para defender los intereses nacionales cuando no hay otra opción para hacerlo; por ello y en esa misma lógica, es que la guerra puede ser regulada<sup>10</sup>. En el ámbito referente a la guerra naval, se debe analizar la misma desde sus componentes, ya que a diferencia de la guerra que se lleva a cabo en tierra, donde el principal sujeto que actúa es el ser humano, considerando las batallas en el terreno cuerpo a cuerpo, para el caso del escenario marítimo, y acuerdo a Ronzitti<sup>11</sup>, el elemento principal de interacción es el buque directamente o cualquier otra plataforma que

<sup>6</sup> STEVEN HAINES, “War at sea: Nineteenth-century laws for twenty-first-century wars?”, *International Review of the Red Cross*, Vol 98 (2016), p. 420.

<sup>7</sup> CAMILO TRELLES, “Francisco de Vitoria et L’École Moderne Du Droit International”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 17 (1927), pp. 156-162.

<sup>8</sup> El artículo I del Convenio Relativo a la Ruptura de Hostilidades de la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907 “*obliga a las partes a no iniciar hostilidades sin un aviso previo e inequívoco, sea bajo la forma de una declaración de guerra motivada, sea la de un ultimátum con declaración de guerra condicional*”, disponible en <https://www.dipublico.org/109751/convenio-relativo-a-la-ruptura-de-hostilidades-segunda-conferencia-de-la-paz-la-haya-18-de-octubre-de-1907/>.

<sup>9</sup> JEAN-JACQUES ROUSSEAU, CHRISTOPHER BETTS, *Discourse on Political Economy and The Social Contract*, Oxford world's classics (1999), pp. 163-166.

<sup>10</sup> CHARLES FENWICK, “The Progress of International Law during the Past Forty Years”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 79 (1951), pp. 5-8.

<sup>11</sup> NATALINO RONZITTI, “Le Droit Humanitaire Applicable Aux Conflits Armés En Mer, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 242 (1993), pp. 26-35.

tenga como fin un uso militar en el mar<sup>12</sup>. Para ello, y de acuerdo al marco de regulación de la guerra naval generado de las Conferencias de la Haya, los buques se clasificaron en beligerantes y neutrales, otorgándole particularmente la definición a aquellos beligerantes como buques de guerra<sup>13</sup>, ya que estos participaban directamente en las hostilidades. Haciendo alusión a Burgorgue y Úbeda<sup>14</sup>, desde finales de la segunda mitad del siglo XX, después de las dos guerras mundiales, la redefinición del concepto de la guerra alcanzó gran preponderancia en distintos escenarios internacionales. Con una necesidad cada vez más notable por proteger los derechos del ser humano a través del derecho internacional humanitario<sup>15</sup>, y ampliar la reglamentación del *ius in bellum*, aparece entonces una nueva categorización para enmarcar las acciones bélicas entre actores estatales y no estatales: el conflicto armado<sup>16</sup>.

## **2. Conflicto armado en el mar**

Schindler diferenció entre el concepto de guerra y conflicto armado, argumentando que el empleo del primer término prevaleció antes de las Convenciones de Ginebra de 1949 y se aplicaba solamente si existía la declaración de guerra entre dos Estados<sup>17</sup>. Con la implementación de las Convenciones, las mismas aplican en caso de que exista un conflicto armado y sin la necesidad de que un estado de guerra sea reconocido. Conforme a la interpretación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al artículo 2 común en las Convenciones de Ginebra de 1949, se entiende que un conflicto armado internacional es aquel en que se enfrentan las Altas Partes Contratantes, es decir, los Estados<sup>18</sup>. Más adelante, el numeral 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I amplía el concepto de conflicto armado internacional al contemplar también los conflictos armados en que “*los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”.

<sup>12</sup> De acuerdo al Diccionario de la Academia Francesa, un buque es toda plataforma o estructura destinada a la navegación en el mar, disponible en <https://academie.atilf.fr/9/consulter/navire?page=1>.

<sup>13</sup> Una aproximación a la categorización del concepto “de buque de guerra” se da a principios del siglo XX en la VII Convención de La Haya de 1907 relativa a la transformación de buques de comercio en buques de guerra, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/peace/docs/con7.html>.

<sup>14</sup> LARSEN BURGORGUE, UBEDA DE TORRES, “War in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights” *Human Rights Quarterly*. Vol. 33 (2011), pp. 149-151.

<sup>15</sup> MICHAEL IGNATIEFF, *Human Rights as Politics and Idolatry*, The University Center for Human Values Series (2001), pp. 5-10.

<sup>16</sup> El derecho de Ginebra distingue entre conflicto armado internacional (artículo 2 común de los Convenios de 1949) y conflicto armado no internacional (artículo 3 común Convenios de 1949 y artículo 1 del Protocolo adicional II).

<sup>17</sup> WOLFF HEINTSCHEL, “The Current State of the Law of Naval Warfare: A Fresh Look at The San Remo Manual”, *Israel Yearbook on Human Rights* (2006), pp. 282-287.

<sup>18</sup> CICR, “Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?”, Documento de opinión (2008), disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>.

Acuerdo a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Penal para Ex Yugoslavia (ICTY), se encuentra que “*an armed conflict exists whenever there is a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organized armed groups or between such groups within a State*”<sup>19</sup>.

Para el caso del ámbito naval teniendo en cuenta la definición de conflicto armado por el Derecho de Ginebra, y considerando lo estipulado en el artículo 4 del II Convenio de 1949, relativo a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, se entendería por conflicto armado en el mar aquel donde se enfrentan dos o más Estados (las Partes) a través de sus fuerzas embarcadas. A su vez, el concepto de fuerzas embarcadas se contextualiza en el artículo 29 de la CONVEMAR, concebidas éstas como el personal de las Fuerzas Armadas de un Estado, que bajo una disciplina militar, tripulan un buque de guerra, el cual se caracteriza por llevar ciertos signos distintivos que lo caracterizan como tal y el cual goza de plena inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado diferente al de su pabellón<sup>20</sup> (caso “ARA Libertad, Argentina c. Ghana”<sup>21</sup>; Ucrania c. Federación Rusa<sup>22</sup>).

De otra parte, y de manera interpretativa se pueden encontrar definiciones sobre conflicto armado en el mar en el Manual de San Remo, como aquel donde las partes “*están obligadas por los principios y las normas del derecho internacional humanitario a partir del momento en que se use la fuerza armada*”<sup>23</sup>. Otra definición se consiga en el Manual de Derecho del Mar de la Armada de España, que define el conflicto armado en el mar como el “*que tiene lugar en los espacios marítimos (aguas del mar), utilizando esencialmente fuerzas o medios navales contra cualquier clase de objetivo situado en la mar, en el aire o tierra*”<sup>24</sup>.

### 3. Uso de la fuerza

A raíz de los eventos acaecidos en la I guerra mundial se generaron importantes esfuerzos internacionales para preservar la seguridad, el mantenimiento de la paz y la insistencia a la

---

<sup>19</sup> ICTY, The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, (1995), párr. 70.

<sup>20</sup> La inmunidad de jurisdicción de los buques de guerra se encuentra consignada en los artículos 32, 95 y 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

<sup>21</sup> El 15 de diciembre de 2012 el Tribunal Internacional de Derecho del Mar ordenó Medidas Provisionales concernientes a la liberación del Buque Escuela ARA “Libertad”, el cual había sido retenido por autoridades de Ghana desde el 2 de octubre de 2012; lo anterior, en violación al artículo 32 de la CONVEMAR relativo a la inmunidad de los buques de guerra. “ARA Libertad” (Argentina v. Ghana), Provisional Measures, Order of 15 December 2012, ITLOS Reports 2012, p. 332.

<sup>22</sup> En ese caso, y aunque no se analiza a detalle, si se considera la definición de buque de guerra establecida en CONVEMAR; de igual forma, se reafirma el principio de inmunidad de los buques de guerra; ITLOS, Detention of three Ukrainian naval vessels (Ukraine v. Russian Federation), Provisional Measures, Order of 25 May 2019, ITLOS Reports 2018-2019, pp. 24-25.

<sup>23</sup> Acuerdo la Sección I-I del Manual, disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/118957/pdf/>.

<sup>24</sup> Ministerio de Defensa de España, Manual de Derecho del Mar, el Derecho Internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar, Vol. II (2016), p. 176.



no recurrencia de la guerra como método de solución de las controversias entre los Estados<sup>25</sup>. Lo anterior, mediante los estándares de la Sociedad de Naciones de 1919 y particularmente, a través del Pacto Briand- Kellogg de 1928, vislumbrando así una necesidad global por prevenir otra guerra de esa magnitud y regular el empleo de la fuerza<sup>26</sup>. A pesar de los esfuerzos logrados en el establecimiento de ciertas condiciones para el *ius ad bellum*, no se consiguió evitar el inicio de una nueva en 1939; sin embargo, el Pacto de 1928 si cimentó las bases para la regulación de un uso legítimo de la fuerza bajo el marco la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

De acuerdo con el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, se dicta en primera instancia y a manera de prohibición, el “*recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. No obstante, lo anterior, mencionada prohibición no es definitiva, pues la Carta dictamina dos circunstancias mediante las cuales si sería legítimo un uso de la fuerza; en ese sentido, el artículo 39 encarga al Consejo de Seguridad para que determine “*la existencia de toda amenaza para la paz*” y tome las medidas pertinentes para su restablecimiento. Dentro de esas medidas, y referente al ámbito naval, se encuentran las Resoluciones del mencionado Consejo para la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, las comunicaciones marítimas y el empleo de fuerzas navales que a través de operaciones que conduzcan a un bloqueo, coadyuven al mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>27</sup>. Como ejemplo, se tiene la Resolución 217 (1965), la cual establece embargos de petróleo a Rhodesia del Sur por la ilegalidad de su declaración de independencia<sup>28</sup>; la Resolución 665 (1990) respecto a Irak por los ataques armados a Kuwait y la cual exhortó a los Estados Miembros a tomar medidas destinadas a detener e inspeccionar el transporte marítimo relacionado con Irak<sup>29</sup>; la Resolución 787 (1992), tendiente a controlar el transporte marítimo respecto al petróleo, el carbón, el acero y otros productos concernientes a Serbia y Montenegro<sup>30</sup> y; la Resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona, mediante la cual se autorizó el establecimiento de medidas para realizar embargos en el mar<sup>31</sup>.

---

<sup>25</sup> La guerra dejó como resultado aproximadamente más de 9 millones de muertos y una parte considerable de los países europeos destruidos; HANS K., KEREM O., MAURUS R. *World War I and the End of the Ottomans: From the Balkan Wars to the Armenian Genocide*, (2015), pp. 120-123.

<sup>26</sup> JUAN MARTÍNEZ, *Derecho Internacional y Terrorismo*, Colección textos de jurisprudencia, (2014), pp. 354-360.

<sup>27</sup> Acuerdo lo plasmado en los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>28</sup> UN Security Council, Security Council resolution 217 (1965) [Southern Rhodesia], 20 November 1965, S/RES/217 (1965), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/217%20\(1965\)](https://undocs.org/es/S/RES/217%20(1965)).

<sup>29</sup> UN Security Council, Security Council resolution 665 (1990) [Iraq-Kuwait], 25 August 1990, S/RES/665 (1990), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/665%20\(1990\)](https://undocs.org/es/S/RES/665%20(1990)).

<sup>30</sup> UN Security Council, Security Council resolution 787 (1992) [Bosnia and Herzegovina], 16 November 1992, S/RES/787 (1992), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/787%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/787%20(1992)).

<sup>31</sup> UN Security Council, Security Council resolution 1132 (1997) [Sierra Leone], 8 October 1997, S/RES/1132 (1997), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/1132%20\(1997\)](https://undocs.org/es/S/RES/1132%20(1997)).

La segunda circunstancia para legitimar el uso de la fuerza, se consigna en el artículo 51 de la Carta, y trata del “*derecho inmanente a la legítima defensa, individual o colectiva en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales*”. Cabe destacar que este derecho no se debe interpretar solamente conforme a la primera parte del artículo, puesto que la legítima defensa no se limita a la realización de acciones unilaterales por parte de uno o más Estados para repeler un eventual ataque, sino que insta a comunicar de manera inmediata al Consejo de Seguridad sobre las acciones tomadas; es decir, el control y ejecución de la legítima defensa desde un ámbito más amplio recaería en la comunidad internacional, representada para los asuntos de seguridad, en el citado Consejo<sup>32</sup>.

#### 4. Uso de la fuerza en el mar

Al relacionar los contenidos de la CONVEMAR con la regulación del uso de la fuerza existen tres interpretaciones al respecto: en la primera se tiene que la Convención no es aplicable a los conflictos armados en el mar<sup>33</sup>, ya que partiendo del Preámbulo del texto, el espíritu de la Convención se orienta hacia los preceptos de paz, desarrollo y progreso que están consignados en la Carta de Naciones Unidas de 1945; adicionalmente, el artículo 88 de la Convención establece que la Alta Mar, se empleará para fines pacíficos<sup>34</sup>, por lo cual sería contradictorio considerar un derecho de la guerra, puesto que los dos derechos (paz y guerra), y aunque se aplican en los mismos espacios marítimos se encaminan hacia propósitos opuestos. Esta postura es debatible, considerando el uso del mar por parte de algunos Estados para fines no pacíficos (Casos *Australia c. Francia*<sup>35</sup>; *Nicaragua c. Estados Unidos*<sup>36</sup>; *Irán c. Estados Unidos*<sup>37</sup>); frente a ello y acuerdo a Larson “*As a result, the practical effect of reserving the [high seas] for peaceful purposes is almost non-existent*”<sup>38</sup>.

En la segunda interpretación, la CONVEMAR si es aplicable a los conflictos armados en el mar, puesto que si bien el artículo 301 expresa que los “*Estados partes se abstendrán de*

<sup>32</sup> HUMPHREY WALDOCK, “Self-Defence and Self-Help under the Charter”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 81 (1952), pp. 495-498.

<sup>33</sup> BRIAN WILSON, JAMES KRASKA, “American Security and Law of the Sea”, *Ocean Development & International Law*, Vol. 40 (2009), pp. 277-278.

<sup>34</sup> La destinación de un área específicamente para fines pacíficos tiene sus antecedentes en el Tratado Antártico de 1959 (Artículo 1, párr. 1) y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967 (Artículo 4, párr. 2); RENE DUPUY, DANIEL VIGNES, *A Handbook on the New Law of the Sea*, Vol. 2 (1991), pp. 1233-1239.

<sup>35</sup> ICJ, Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 258.

<sup>36</sup> ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports (1986), pp. 111-115.

<sup>37</sup> ICJ, Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment, I. C. J. Reports 2003, pp. 174-177.

<sup>38</sup> DAVID LARSON, “Security issues and the law of the sea: A general framework”. *Ocean Development & International Law*, Vol. 15 (1985), p. 116.

*recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”, el referido artículo también permite el uso de la fuerza, siempre y cuando sea compatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de Naciones Unidas. De la misma manera, en el Preámbulo de la Convención se establece que para los asuntos que esta no regule se aplicarán las normas y principios de derecho internacional general. En este punto, es interesante revisar las discusiones jurídicas contenidas en los casos de *Guyana c. Surinam*<sup>39</sup>; *San Vicente y las Granadinas c. Guinea*<sup>40</sup>; y *Ucrania c. Federación de Rusia*<sup>41</sup>, y de las cuales se pueden extarctar cuatro elementos para determinar la licitud del uso de la fuerza en el mar: circunstancias de los hechos; contexto general del evento; legalidad de la actividad en el mar y; consideraciones de humanidad. Sobre este último aspecto y en referencia a la CONVEMAR:*

*“Although the Convention does not contain express provisions on the use of force in the arrest of ships, international law, which is applicable by virtue of article 293 of the Convention, requires that the use of force must be avoided as far as possible and, where force is unavoidable, it must not go beyond what is reasonable and necessary in the circumstances. Considerations of humanity must apply in the law of the sea, as they do in other areas of international law”<sup>42</sup>.*

La tercera interpretación se orienta hacia un carácter intermedio entre las dos anteriores, al referirse que los derechos y obligaciones que dicta la Convención para tiempos de paz, aplican también en caso de un conflicto armado en el mar<sup>43</sup>. A manera de ejemplo se encuentra:

- El establecimiento y delimitación de áreas marítimas, tales como el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, conlleva a generar una interrelación entre los derechos y obligaciones de los actores beligerantes y neutrales dentro de un conflicto armado<sup>44</sup>.
- La CONVEMAR refleja la necesidad de establecer criterios en caso de conflicto armado, todo ello para que se cumpla lo relativo a: derecho de paso inocente, paso en tránsito, la navegación internacional por estrechos y en aguas archipelágicas y las libertades en la Zona Económica Exclusiva.
- En el artículo 29 de la Convención se define la categoría de buque de guerra<sup>45</sup>, elemento fundamental para diferenciar en caso de un conflicto armado, las unidades

<sup>39</sup> PCA, *Guyana v. Surinam*, Award of the Arbitral Tribunal, 2007, pp. 132-133.

<sup>40</sup> ITLOS, *M/V "SAIGA" (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Judgment, ITLOS Reports 1999, pp. 61-63.

<sup>41</sup> ITLOS, *Detention of three Ukrainian naval vessels (Ukraine v. Russian Federation)*, Provisional Measures, Order of 25 May 2019, ITLOS Reports 2018-2019, pp. 14-20.

<sup>42</sup> ITLOS, *M/V "SAIGA"*, Cit. párr. 155.

<sup>43</sup> NATALIE KLEIN, *Maritime security and the law of the sea*, Oxford monographs in international law, OUP Oxford (2011), pp. 256-262.

<sup>44</sup> HORACE ROBERTSON, *The "New" Law of the Sea and the Law of Armed Conflict at Sea, Naval War College* (1992), pp. 10-15, disponible en <https://digital-commons.usnwc.edu/newport-papers/3/>.

<sup>45</sup> Entendido como: “*todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un*



navales que participarían de las hostilidades y aquellas que estarían protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

- En el Artículo 19 de la Convención, relativo al paso inocente, se efectúa una diferencia entre las actividades militares normales en tiempo de paz y las acciones que representarían una amenaza o uso de la fuerza si éstas se realizan en el Mar Territorial<sup>46</sup>. Incluso y aún antes de la realización de la Convención del mar, la Corte Internacional de Justicia (1949) en el caso del Canal de Corfú ya señalaba unas pautas para determinar qué actividades constituían o no una amenaza o uso de la fuerza en mencionados espacios marítimos<sup>47</sup>.

Al revisar las interpretaciones anteriores, se encuentra que las mismas muestran como la normatización y los principios que rigen los espacios marítimos acuerdo con la CONVEMAR son una base a considerar para contextualizar el uso de la fuerza en el mar. Igualmente, más allá de mencionadas interpretaciones lo que se tiene son dos derechos paralelos (derecho del mar y el derecho al uso de la fuerza) que manejan un lenguaje complementario entre sí, acuerdo a circunstancias particulares y según la reglamentación del espacio marítimo que se considere.

## **5. La regulación de la guerra en el mar**

Desde el siglo XIX se ha venido generando un marco doctrinal para la conducción de las operaciones militares en la guerra. Una de las bases más importantes fue el Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña y el Código Lieber en 1863<sup>48</sup>, el cual influyó la creación del Derecho de La Haya, y es referenciado hoy en día como un insumo para el desarrollo del derecho internacional aplicable a los conflictos armados<sup>49</sup>. Del Convenio de Ginebra se realizó una conferencia en 1868 para adaptar el mismo al ámbito naval, no obstante, el texto del acuerdo alcanzado nunca fue ratificado<sup>50</sup>.

---

*oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares”.*

<sup>46</sup> MORITAKA HAYASHI, “Military Activities in the Exclusive Economic Zones of Foreign Coastal States”, en *The 1982 Law of the Sea Convention at 30: Successes, Challenges and New Agendas*, editado por David Freestone (2013), pp. 121-129.

<sup>47</sup> En el caso en comento la Corte evaluó el comportamiento de los buques británicos al transitar por las aguas jurisdiccionales albanesas (formación en la navegación y disposición de las armas), concluyendo que el tránsito no representaba una amenaza para Albania. En *Corfu Channel case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, pp. 30-31.

<sup>48</sup> “*The first systematic code for the regulation of war, the real basis of all recent attempts to regulate it, was drawn up by Dr. Francis Lieber and adopted for use by the United States army in a general order issued by President Lincoln, April 24, 1863*”. JAMES TRYON, “The Regulation of War”, *Yale Law Review*. Vol. 20 (7) (1910-1911), p. 535.

<sup>49</sup> LAWRENCE HILL, DAPO AKANDE, “The Lieber Code and the regulation of civil war in international law”, *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 53 (3), (2015). pp. 638-639.

<sup>50</sup> JAMES TRYON, CIT. p. 537.

La siguiente tabla busca reflejar de manera enunciativa más no exhaustiva el marco normativo y de interpretación de la regulación de la guerra en el mar, reflejado no solo en instrumentos vinculantes bajo el derecho de los tratados sino también en textos interpretativos que aclaran y contribuyen a la aplicación de dicho marco normativo.

*Tabla No. 1, Instrumentos de regulación de la guerra en el mar*

No	Instrumento	Consideraciones y aportes
1	Declaración de París de 1856	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es considerada como el primer tratado internacional para regular la guerra en el mar<sup>51</sup>.</li> <li>• Surge de la necesidad de definir cursos de acción para buques neutrales y beligerantes dentro de una confrontación en el mar.</li> <li>• Establece el bloqueo como método de guerra.</li> <li>• Sus disposiciones fueron incorporadas en la doctrina militar de las principales potencias durante las primeras décadas del siglo XX<sup>52</sup>.</li> </ul>
2	Declaración de San Petersburgo de 1868	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tuvo como fin prohibir tanto en las tropas de tierra como de mar, el uso de determinados proyectiles que atenuaran los efectos de la guerra acuerdo criterios de humanidad.</li> </ul>
<p><i>Derecho de la Haya</i></p> <p>En 1899 y 1907 se realizaron las dos Conferencias que dieron origen a las Convenciones de La Haya. Es de resaltar la influencia del comercio marítimo en la definición de marcos de regulación de los enfrentamientos en el mar; lo anterior, debido a que a principios del siglo XX la guerra entre Rusia y Japón generó dificultades para la navegación de buques mercantes británicos, por lo cual la adopción de medidas para proteger el libre comercio estaba en el primer orden de importancia en la agenda europea<sup>53</sup>. Las Convenciones de La Haya representaron un aporte significativo para la consolidación y desarrollo del derecho internacional; según Higgins “<i>the Hague Conferences met in peacetime the purpose of making law. This was a new, proactive approach to the progressive codification of international law that is today carried forward by multilateral conferences and bodies such as the International Law Commission</i>”<sup>54</sup>.</p> <p><i>Conferencia de La Haya de 1899:</i> Esta Conferencia, aunque contó con la intervención de Estados Unidos y Japón, tuvo tácitamente un ámbito de alcance regional, puesto que la mayoría de los participantes fueron Estados europeos. De igual forma, sentó las bases para que Latinoamérica se integrara y desarrollara el sistema de derecho internacional global, orientado a inicios del siglo XX hacia la regulación de la guerra<sup>55</sup>.</p>		

<sup>51</sup> JAN LEMNITZER, “That Moral League of Nations against the United States: The Origins of the 1856 Declaration of Paris”, *The International History Review*, Vol. 35 (2013), pp. 1068-1069.

<sup>52</sup> ROBERT SANDIFORD, “Évolution du droit de la guerre maritime et aérienne”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 68 (1939), pp. 592-595.

<sup>53</sup> BOYE THORVALD, “Quelques aspects du développement des règles de la neutralité”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 64 (1938), pp. 211-213.

<sup>54</sup> ROSALYN HIGGINS, “The 1907 Hague Peace Conference as a Milestone in the Development of International Law”, *Colloques/Workshop Series*, The Hague Academy of International Law, (2008) pp. 38-39.

<sup>55</sup> ANTÔNIO CANÇADO, “The Contribution of Latin American Legal Doctrine to the Progressive Development of International Law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 376 (2015), pp. 25-28.

Conferencia de La Haya de 1907: Se caracterizó por un enfoque global, dejando de lado la influencia europea que se dio en la primera Conferencia<sup>56</sup>. En la segunda se suscribieron trece Convenciones, de las cuales ocho abarcaron algunos aspectos de la guerra naval.

3	VI Convención relativa al régimen de los navíos de comercio enemigos y el comienzo de las hostilidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tuvo como finalidad ofrecer ciertas garantías para un desarrollo seguro del comercio internacional por vía marítima en tiempo de guerra, ya que propendía por no afectar a los buques mercantes de un Estado que se encontraran en aguas jurisdiccionales enemigas o en Alta Mar.</li> </ul>
4	VII Convención relativa a la transformación de buques de comercio en buques de guerra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reflejaba la necesidad de contar con una regulación de los derechos y obligaciones de los Estados en Alta Mar.</li> <li>• Se destaca en el texto del acuerdo los elementos que definen un buque de guerra: señales externas que los distinguen; que esté al mando de un oficial reconocido por las fuerzas armadas del Estado y; que cuente con una tripulación sujeta a la disciplina militar.</li> </ul>
5	VIII Convención relativa a la colocación de minas submarinas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se fundamentó en el principio de la libertad del empleo de las rutas marítimas para la existencia de una navegación segura y pacífica a pesar de las condiciones de la guerra.<sup>57</sup>.</li> </ul>
6	IX Convención relativa al bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se orientó hacia la disminución de los daños colaterales en las acciones militares, recogiendo así desde esa época los elementos estructurales del principio de necesidad militar<sup>58</sup>.</li> </ul>
7	X Convención para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta Convención fue retomada y complementada con relación a la desarrollada en la primera Conferencia en 1899. Dentro de los principios a destacar se encuentran: la no captura de buques hospitales ni su empleo para fines bélicos y la asistencia a los naufragos y heridos en el mar.</li> </ul>
8	XI Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de derecho de captura en la guerra marítima	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reconoce la necesidad de regular la conducción de las hostilidades en el mar. Se consignó igualmente el principio de la libertad en Alta Mar, al definir como inviolable la correspondencia postal de los buques de Estados neutrales o beligerantes que se encontrasen en ese espacio marítimo.</li> </ul>
9	XII Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca entró en vigor ya que el único Estado que la ratificó fue Nicaragua. Hasta la fecha, los intentos por consolidar una corte internacional de presa no han tenido éxito, considerando las divergencias</li> </ul>

<sup>56</sup> MARÍA LÓPEZ, “España en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907”, *Revista de Estudios Internacionales*, Vol. 3 (1982), pp. 725-728.

<sup>57</sup> Al respecto, la Corte Internacional de Justicia indicó: “*Yet even in time of war, the Convention relative to the laying of automatic submarine contact mines of 18 October 1907 (the Hague Convention No. VIII) provides that “every possible precaution must be taken for the security of peaceful shipping”*”; ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports (1986), párr. 215.

<sup>58</sup> Según lo expresa Hasian, a principios del siglo XX fue materializando la necesidad de contar con instrumentos que regularan las acciones bélicas en la guerra hacia los combatientes, no combatientes y prisioneros de guerra; MAROUF HASIAN, *In the Name of Necessity: Military Tribunals and the Loss of American Civil Liberties*, University Alabama Press (2005), pp. 10-15.

	de Presa	en las diferentes legislaciones de los países respecto a la destinación de las capturas, mercancías y/o barcos mercantes enemigos o neutrales <sup>59</sup> .
10	XIII Convención relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en la guerra naval	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Zonificó los espacios marítimos para el desarrollo de las acciones bélicas, puesto que estableció la caracterización de las aguas neutrales y condenó como violación a la neutralidad el desarrollo de actos hostiles en aguas territoriales.</li> <li>• Fue un antecedente de lo que en la CONVEMAR se define bajo la figura de paso inocente, contextualizado en ese entonces como un simple paso por aguas territoriales neutrales de los buques beligerantes, los cuales no debían demorar su permanencia en dichas aguas sin una razón justificada<sup>60</sup>.</li> </ul>
11	Declaración de Londres de 1909	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El objetivo principal fue esclarecer los puntos más álgidos concernientes a la guerra naval entre los Estados beligerantes y Estados neutrales.</li> <li>• Buscaba definir las pautas para establecer el carácter hostil de los buques y el esclarecimiento del término de contrabando de guerra, el cual dejó un umbral de imprecisiones desde la Declaración de Paris de 1856<sup>61</sup>.</li> <li>• Aunque esta Declaración no tuvo un efecto vinculante, si representa un aporte al derecho internacional aplicable a la guerra naval que se desarrollaría posteriormente, ya que sentó lineamientos para regular de manera general las zonas marítimas; estableció parámetros iniciales para la confiscación del contrabando en aguas territoriales y en Alta Mar; determinó las condiciones para la pérdida de inmunidad de los buques en la guerra naval y; concretó pautas bajo las cuales un buque de guerra puede efectuar el derecho de visita.</li> </ul>
12	Manual de Oxford de 1913	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Manual recogió los conceptos principales de las Convenciones de Ginebra de 1907 y los interpretó de acuerdo al derecho internacional de la época.</li> <li>• Definió que la guerra naval solo se podría realizar en Alta Mar y en las aguas territoriales de los beligerantes. De otra parte, y con base a la VII Convención, amplió la definición del concepto de buque de guerra, enfatizando en el sometimiento de la nave a las leyes de la guerra naval y en el carácter militar que debe tener tanto el comandante como la tripulación.</li> <li>• Se enfocó hacia los derechos y deberes de los beligerantes en el desarrollo de las hostilidades.</li> </ul>
13	Convención sobre Neutralidad Marítima de 1920	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Después de la I guerra mundial los países de América Latina buscaron sustentar su carácter de neutral y fijar reglas claras de comportamiento ante eventuales escenarios bélicos<sup>62</sup>. La Convención articuló entonces al continente americano con la XIII Convención de La Haya, relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en la guerra naval.</li> </ul>
<i>Derecho de Ginebra</i>		

<sup>59</sup> DIERICH SHINDLER, JIŘÍ TOMAN, *The Laws of armed conflicts: A Collection of Conventions, Resolutions and Other Documents*, 4a edición (2004), pp. 1093-1105.

<sup>60</sup> Naval War College, "International Law Documents. Regulation of Maritime Warfare", *International Law Studies*, Vol. 25 (1925), pp. 6-8.

<sup>61</sup> ROBERT SANDIFORD, Cít. pp. 597-600.

<sup>62</sup> De 21 países firmantes, solo los siguientes ratificaron la Convención: Bolivia, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Nicaragua, Panamá y República Dominicana; OEA-Departamento de Derecho Internacional, "Convención sobre neutralidad marítima", disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-26.html>.



La intención preventiva y de regulación de la guerra que se buscó con los Convenios de La Haya se vio opacada por el interés de las potencias en fortalecer el poderío militar, lo que condujo al desarrollo de dos guerras mundiales y con ello a la preocupación en la comunidad internacional por proteger los derechos humanos<sup>63</sup>. Es entonces cuando se evidencia la urgente necesidad de enfatizar en la protección de mencionados derechos en el ámbito de la guerra, estableciendo de esta manera las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales, lo que se configura como la *estructura principal del derecho internacional humanitario*<sup>64</sup>. De igual forma, los Protocolos se constituyen como un complemento de las Convenciones, por lo cual deben ser entendidos como un *bloque integral*<sup>65</sup>. Para este aparte se referencian aquellos relacionados directamente con la guerra naval.

14	II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar de 1949	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 2º establece que el Convenio se aplica “<i>en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra</i>”.</li> <li>• Según el artículo 4º la orientación del Convenio es exclusivo para las fuerzas embarcadas<sup>66</sup>.</li> <li>• Se resalta el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra que tiene alcance para los conflictos armados no internacionales.</li> </ul>
15	III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoriza como prisioneros de guerra a los miembros de las tripulaciones, los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante.</li> <li>• Define las condiciones para el traslado por vía marítima de los prisioneros de guerra.</li> </ul>
16	Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra de 1977	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Protocolo I funge como complemento del II Convenio de 1949 para heridos, enfermos y náufragos. No obstante, se debe considerar que a pesar de la relevante contribución de este Protocolo, todavía existen vacíos en cuanto a la aplicación de dicha normatividad hacia las partes beligerantes en un conflicto armado en el mar<sup>67</sup>.</li> <li>• El Protocolo II sobre la protección de víctimas en conflictos armados no internacionales insta a la protección y respeto de los heridos, enfermos y náufragos, que sean o no parte del conflicto armado.</li> </ul>
17	Manual de San Remo de 1994	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Manual no es un instrumento vinculante, pero es considerado para clarificar el derecho aplicable a la guerra naval; de igual forma, las disposiciones que este contiene recogen la práctica de los Estados en el asunto<sup>68</sup>.</li> <li>• Reestructura la interpretación de la guerra naval al retomar el derecho de La Haya, las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas referentes al uso de la fuerza y la legítima defensa, el derecho de Ginebra y la</li> </ul>

<sup>63</sup> MIGUEL MARIN, “The Evolution and Present Status of the Laws of War” *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 92 (1957), pp. 674-690.

<sup>64</sup> ICJ, (Nicaragua v. United States of America), Judgment, párr. 218.

<sup>65</sup> ICJ, Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, párr. 75.

<sup>66</sup> Al revisar la interpretación que da el Comité Internacional de la Cruz Roja al Preámbulo del II Convenio, se tiene que el mismo busca la protección diferenciada que deben tener los heridos, enfermos y náufragos debido a las circunstancias particulares en que se presentan las situaciones relacionadas con los conflictos armados en el mar; ELIZABETH SALMÓN, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 3a Edición, (2004), pp. 87-90.

<sup>67</sup> Acuerdo a Doswald-Beck la configuración de la normatividad del Protocolo I se orienta de manera específica hacia los ataques navales dirigidos contra la población civil, cuya ubicación sea en tierra; por lo anterior, mencionada normatividad no aplicaría para ataques contra buques y aeronaves. LOUISE DOSWALD-BECK, Cit. pp. 197-201.

<sup>68</sup> HEINTSCHEL, Cit. pp. 287-288.

		<p>CONVEMAR.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considera la aparición de nuevas tecnologías que tienen aplicación en los conflictos en el mar<sup>69</sup>.</li> <li>• El Manual se enmarca dentro del <i>ius in bellum</i>, ya que no hace distinción entre el agresor y la víctima de la agresión.</li> </ul>
--	--	--

Nota: Elaboración propia

Además de lo contenido en la tabla precedente es conducente mencionar los comentarios actualizados que realizó el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al II Convenio de Ginebra en el año 2017, en los cuales se aclaran varios aspectos de las obligaciones de las partes que se encuentren inmersas en un conflicto armado en el mar. Estos comentarios articularon la interpretación del Convenio con la aparición de nuevas tecnologías y los postulados de CONVEMAR, reflejaron la influencia de los manuales militares en la interpretación del Convenio y establecieron puntualmente la existencia de una obligación de comportamiento para que las partes involucradas en un conflicto armado en el mar tomen las medidas posibles para respetar y proteger a los heridos, enfermos y náufragos<sup>70</sup>.

Todo lo anterior, muestra como el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar se va construyendo desde las aproximaciones de los Estados en regular la guerra bajo intereses compartidos por el mantenimiento del comercio global, la libertad de navegación y desde la segunda mitad del siglo XXI, por la protección de los derechos humanos. Por otra parte, los contenidos interpretativos del Manual de San Remo y los comentarios aclaratorios del CICR<sup>71</sup> reflejan que los tratados alcanzados en la materia no abarcan en *stricto sensu* las complejidades de la guerra naval.

Se genera entonces un contexto de interpretación de los instrumentos internacionales aplicables a los conflictos armados en el mar, y se deja abierta la puerta para que los Estados apliquen a su manera las diferentes disposiciones sobre el asunto, “*However, where necessary the wording used in this chapter departs from the precise San Remo text either because that text does not reflect United Kingdom practice or because the San Remo text requires clarification or amplification*”<sup>72</sup>.

Esa preocupación fue manifestada en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja realizada en diciembre de 1995, donde evidenciando la problemática descrita, se instó a los Estados a elaborar sus propios manuales sobre el

<sup>69</sup> Este último aspecto transformó de manera estructural y relevante la concepción tradicional que se tenía sobre la guerra en el mar desde principios del siglo XX; DAN SAXON, *International Humanitarian Law and the Changing Technology of War*, (2013), pp. 17-23.

<sup>70</sup> BRUNO D, JEAN-MARIE H., HELEEN H., ELLEN N., “Comentario del CICR actualizado del Convenio de Ginebra II: desentrañar el derecho de los conflictos armados en el mar”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 902 (2016), pp. 15-16.

<sup>71</sup> Los primeros comentarios aclaratorios por parte del CICR a las Convenciones de Ginebra se elaboraron en el año de 1950.

<sup>72</sup> UK Ministry of Defence, *The Joint Service Manual of the Law of Armed Conflict*, (2004), p. 348, disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/jsp-383-the-joint-service-manual-of-the-law-of-armed-conflict-2004-edition>.

derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar<sup>73</sup>. A continuación se presentan algunos ejemplos:

*Tabla No. 2, Manuales militares e interpretación derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar*

<i>País</i>	<i>Consideraciones</i>
Alemania	<p><i>Law of Armed Conflict Manual</i><sup>74</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia al Manual de San Remo como un medio confiable para esclarecer el derecho internacional aplicable a la guerra naval.</li> <li>• Excluye del ámbito de aplicación del derecho de los conflictos armados en el mar las áreas en las cuales las actividades militares estén prohibidas por acuerdos internacionales.</li> <li>• Determina que es permitido la creación de zonas de exclusión en el mar donde se prohíba el acceso de buques y aeronaves; referencia dicha zona como una excepción al principio de libertad de navegación.</li> </ul>
Estados Unidos	<p><i>The Commander's Handbook on the Law of Naval Operations - 2017</i><sup>75</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expone el régimen marítimo aplicable para Estados Unidos a partir de la concepción de la CONVEMAR como costumbre internacional<sup>76</sup>; y desde esa base, desarrolla los principios, preceptos y ejecución del derecho internacional que se deben considerar en un conflicto armado en el mar. Prima el principio de la libertad de navegación.</li> </ul>
España	<p><i>Manual de derecho del mar – 2016</i><sup>77</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Está dividido en dos partes. En la primera, se exponen los lineamientos de la CONVEMAR en tiempos de paz, mientras que en la segunda se articula el derecho del mar con el derecho internacional humanitario para la conducción de operaciones navales en un conflicto armado.</li> </ul>
México	<p><i>Manual de Derecho Internacional Humanitario para el Ejército y F.A.M - 2009</i><sup>78</sup></p>

<sup>73</sup> Acuerdo a Ronzitti los manuales militares tienen una gran relevancia al momento de materializar el derecho de la guerra, RONZITTI, Cit. pp. 185-199.

<sup>74</sup> Federal Ministry of Defense, *Law of Armed Conflict Manual*, (2013), disponible en [https://usnwc.libguides.com/ld.php?content\\_id=5616055](https://usnwc.libguides.com/ld.php?content_id=5616055).

<sup>75</sup> Department of the Navy, Department of Homeland Security, *The Commander's Handbook on the Law of Naval Operations*, (2017), disponible en <https://www.hsdl.org/?view&did=806860>.

<sup>76</sup> El documento en referencia presenta cada uno de los espacios marítimos que se establecen en la CONVEMAR, dividiendo los mismos en dos grandes áreas: aguas nacionales y aguas internacionales.

<sup>77</sup> Disponible en [https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/m/a/manual\\_de\\_derecho\\_del\\_mar\\_vol\\_i.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/m/a/manual_de_derecho_del_mar_vol_i.pdf).

<sup>78</sup> Disponible en [http://www.sedena.gob.mx/pdf/der\\_hums/bibliografia/2\\_M.D.I.H\\_EYF.A.M.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/bibliografia/2_M.D.I.H_EYF.A.M.pdf).

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Manual sintetiza las disposiciones del II Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Así mismo y si bien el Manual no especifica acciones puntuales en caso de un conflicto armado en el mar, si menciona los tratados que le serían aplicables y los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.</li> </ul>
Perú	<p><i>Manual de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas - 2010</i><sup>79</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aunque el Perú no es parte de la CONVEMAR, en el Manual se expresa el acatamiento de normas del derecho internacional consuetudinario respecto a la regulación de los espacios marítimos; adicionalmente, expresa la vinculación del Perú al derecho de Ginebra.</li> </ul>
Reino Unido	<p><i>Joint Service Manual of the Law of Armed Conflict – 2004</i><sup>80</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el Reino Unido, el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar no se encuentra codificado de la misma manera que el de los conflictos en tierra, por lo cual, se emplean para el ámbito naval las normas del derecho internacional consuetudinario derivadas de la practica estatal y las cuales se encuentran consignadas en el Manual de San Remo.</li> <li>• Reinterpreta la visión del Manual de San Remo del artículo 51 de la Carta de la ONU, ya que para el Reino Unido se pueden realizar las medidas que se estimen necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad en el ejercicio del derecho de legítima defensa.<sup>81</sup>.</li> </ul>

Nota: Elaboración propia

Los manuales militares reflejan otra forma de aproximación al derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar, y en los mismos, al igual que en el Manual de San Remo, se tienen en consideración todos aquellos elementos que influyen en la actualidad en el mar, bien sea referente a la legislación internacional o a los avances o retos en el actuar propio de las Armadas. Bajo este contexto la visión sobre la regulación de mencionado derecho se amplía, ya que se deben considerar otros factores como el uso de dispositivos autónomos en el mar, los ataques cibernéticos, la afectación al medio ambiente marino, la delincuencia organizada transnacional, entre otros<sup>82</sup>.

## 6. El ataque a la flotilla de Gaza: interpretando el derecho internacional bajo el Manual de San Remo

<sup>79</sup> Disponible en

[https://www.esup.edu.pe/descargas/valotario\\_coem/2017/5%20MINDEFManual%20Derechos%20Humanos%20y%20DIH%20pp%2028-44.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/valotario_coem/2017/5%20MINDEFManual%20Derechos%20Humanos%20y%20DIH%20pp%2028-44.pdf).

<sup>80</sup> Disponible en

[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/27874/JSP3832004Edition.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/27874/JSP3832004Edition.pdf).

<sup>81</sup> Esta posición no es compartida por varios países occidentales quienes son reticentes al límite del espectro de medios y métodos británicos para la guerra naval; HEINTSCHEL, Cit. p. 284.

<sup>82</sup> VINCENT BERNARD, “La guerra y la seguridad en el mar: disparos de advertencia”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 902, (2017), pp. 6-9.



En consideración a lo planteado y al revisar en la práctica como los Estados se aproximan al derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar, uno de los casos que ilustra de manera tácita el asunto es el caso del ataque a la flotilla de Gaza. El 31 de mayo de 2010 seis embarcaciones que navegaban hacia la franja de Gaza transportando ayuda humanitaria y buscando romper el bloqueo que Israel implantó en esa área desde el año 2007, fueron interceptadas por la Armada israelí; se presentó entonces un ataque armado al buque *Mavi Marmara*, dejando como resultado la muerte de nueve ciudadanos turcos<sup>83</sup>. Se hace referencia a mencionado caso, debido a que más allá del debate si se enmarca dentro de la categoría de un conflicto armado o no, el mismo si presenta elementos de interés bajo el marco de una confrontación armada en el mar<sup>84</sup>, y adicionalmente las partes involucradas en el ataque tuvieron como referencia el Manual de San Remo para argumentar sus posiciones al respecto<sup>85</sup>. De este modo y en lo concerniente al ataque al buque *Mavi Marmara*, se presentaron las siguientes posturas:

## 6.1 Turquía

Acuerdo al informe interino de 2010 sobre el ataque de Israel al Convoy de ayuda humanitaria de Gaza (Turkish National Commission of Inquiry)<sup>86</sup>, Turquía argumentó que:

- a. La acción de Israel es contraria a principios del derecho del mar como la libertad de navegación en Alta Mar, y en ese sentido el abordaje del buque *Mavi Marmara* debió contar de manera previa con la autorización del estado de pabellón del buque<sup>87</sup>.
- b. El bloqueo por parte de Israel fue ilegal según la costumbre internacional consignada en el Manual de San Remo, puesto que el mismo no fue notificado y se intentó disfrazar desde el 2007 bajo otros nombres, tales como: zona de combate, zona de hostilidades y confinamiento marítimo<sup>88</sup>.

---

<sup>83</sup> El buque *Mavi Marmara* era de propiedad de la ONG Humanitarian Relief Foundation (IHH) y fue interceptado aproximadamente a 80 millas de la costa de Israel; CAROL MIGDALOVITZ, “Israel’s Blockade of Gaza, the Mavi Marmara Incident, and Its Aftermath”, Congressional Research Service (2010), pp. 1-3.

<sup>84</sup> De hecho, el panel de investigación que se conformó en Naciones Unidas para el evento determinó que el mismo se debe considerar como un conflicto internacional para efectos de aplicar un derecho internacional respectivo al bloqueo. Report of the Secretary-General’s Panel of Inquiry on the 31 May 2010 Flotilla Incident. (2010), p. 41, disponible en <https://graphics8.nytimes.com/packages/pdf/world/Palmer-Committee-Final-report.pdf>.

<sup>85</sup> JAMES FARRANT, “The Gaza Flotilla Incident and The Modern Law of Blockade” *Naval War College Review*, Vol. 66 (2013), pp. 87-95, disponible en <https://digital-commons.usnwc.edu/nwc-review/vol66/iss3/7/>.

<sup>86</sup> Turkish National Commission of Inquiry, Report on the Israeli Attack on the Humanitarian Aid Convoy to Gaza, (2010), disponible en <http://www.mfa.gov.tr/data/Turkish%20Report%20Final%20-%20UN%20Copy.pdf>.

<sup>87</sup> Ni Turquía ni Israel son parte de la Convención del Mar de 1982; sin embargo, Turquía argumenta que la CONVEMAR recoge el derecho internacional consuetudinario que determina la libertad de navegación en Alta Mar y sus respectivas disposiciones. Ibid. p. 7.

<sup>88</sup> Ibid. pp. 61-67.

- c. Las Reglas del Manual de San Remo se consideran de manera general como parte del derecho internacional consuetudinario<sup>89</sup>.
- d. El caso se enmarca dentro de la categoría de un conflicto armado internacional, debido a que el mismo tuvo lugar más allá de las Fronteras de Israel y por lo tanto ese hecho lo hace internacional<sup>90</sup>.

## 6.2 Israel

Por su parte Israel, y conforme al reporte de la Comisión Pública en el 2010 (The Turkel Commission)<sup>91</sup>, conformada para examinar el incidente marítimo, determinó que:

- a. El bloqueo se consideró como la herramienta más efectiva para enfrentar la amenaza a la seguridad nacional que representaban los ataques con rockets y morteros que se realizan constantemente desde la Franja de Gaza en contra del territorio de Israel<sup>92</sup>.
- b. La acción armada sobre el buque *Mavi Marmara* se basó en los principios de necesidad y uso proporcional de la fuerza mediante la legítima defensa, al encontrarse con una reacción violenta por parte de los tripulantes del buque<sup>93</sup>.
- c. Es aceptado que el derecho internacional consuetudinario que gobierna el bloqueo se fundamenta en la Declaración de Londres de 1909<sup>94</sup>.
- d. El bloqueo se desarrolló acuerdo a lo consignado en el Manual de San Remo y conforme a la costumbre internacional reflejada en el *Commander's Handbook On The Law Of Naval Operations NWP 1-14M*, de los Estados Unidos<sup>95</sup>.

## 6.3 Reporte del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas

El 27 de septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos publicó el informe de la investigación sobre el caso de la Flotilla de Gaza<sup>96</sup>, en el cual:

- a. Se manifestó que aunque se entendería que los actos de guerra naval en el alta mar están prohibidos acuerdo el uso pacífico de esa zona según la CONVEMAR, algunos

---

<sup>89</sup> Ibid. p. 95.

<sup>90</sup> Ibid. pp. 113-115.

<sup>91</sup> The Turkel Commission, The Public Commission to Examine the Maritime Incident of 31 May 2010, (2010), disponible en [https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society\\_&\\_Culture/TurkelCommission.pdf](https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society_&_Culture/TurkelCommission.pdf).

<sup>92</sup> Ibid. p. 15.

<sup>93</sup> Ibid. p. 16.

<sup>94</sup> Ibid. pp 41-42.

<sup>95</sup> Ibid. pp. 43-44.

<sup>96</sup> Human Rights Council, Report of the international fact-finding mission to investigate violations of international law, including international humanitarian and human rights law, resulting from the Israeli attacks on the flotilla of ships carrying humanitarian assistance, (2010), disponible en [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.21\\_en.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.21_en.pdf).

Estados a través de manuales militares si incluyen provisiones para realizar allí mencionados actos<sup>97</sup>.

- b. Se toma en cuenta las definiciones sobre la legalidad del bloqueo que se encuentran consignadas en el Manual de San Remo. Bajo esos estándares la misión de investigación determina que el bloqueo viola el artículo 33 de la IV Convención de Ginebra<sup>98</sup>.
- c. Se basa en el Manual de San Remo y algunos manuales militares para clarificar que el derecho de visita e inspección a buques neutrales en el alta mar puede ser realizado únicamente bajo sospechas razonables de que están inmersos en actividades de apoyo al enemigo<sup>99</sup>.
- d. La conducta del personal militar de Israel hacia la flotilla constituye una grave violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

#### 6.4 Informe del Panel de Investigación a las Naciones Unidas

Acuerdo al informe presentado ante el Secretario General de la ONU por parte del panel de investigación encargado de revisar el incidente, en septiembre de 2011, se determinó que:

- a. El establecimiento de un bloqueo naval como una acción de legítima defensa debe ser informado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, acuerdo al artículo 51 de la Carta<sup>100</sup>.
- b. El bloqueo naval por parte de Israel se ajustó al derecho internacional, concerniente en la implementación de medidas para garantizar la seguridad de los Estados<sup>101</sup>.
- c. Las acciones de los buques de la Flotilla de Gaza fueron imprudentes al intentar romper el bloqueo impuesto por Israel, llevando a un escalonamiento de la fuerza innecesario<sup>102</sup>.
- d. La decisión de Israel de abordar el buque *Mavi Marmara* y posterior uso de la fuerza en una zona de distancia considerable al área del bloqueo, fue excesiva e irrazonable<sup>103</sup>.
- e. De manera general todos los Estados deben actuar con prudencia y precaución cuando se implemente un bloqueo naval. Por lo tanto, en el informe se consignó que el Manual de San Remo provee normas de derecho internacional consuetudinario al respecto<sup>104</sup>.

En consideración a los criterios de los diferentes protagonistas en el caso de la flotilla de Gaza, se evidencia las diversas posturas y discusiones que pueden dar los Estados y otros actores internacionales al interpretar paralelamente el derecho del mar y el derecho internacional de los conflictos armados. Se resalta en este caso las referencias que se hacen

---

<sup>97</sup> Ibid. p. 12.

<sup>98</sup> Ibid. pp. 13-14.

<sup>99</sup> Ibid. p. 14.

<sup>100</sup> Report of the Secretary-General's Panel of Inquiry, Cit. p. 5.

<sup>101</sup> Ibid, Cit. pp. 38-94.

<sup>102</sup> Ibid. pp. 45-48.

<sup>103</sup> Ibid. pp. 57-60.

<sup>104</sup> Ibid. pp. 72-71.

respecto al Manual de San Remo para crear un marco de aplicación el derecho internacional humanitario y analizar las disposiciones del mismo. Igualmente, se destaca la contextualización de algunos postulados de la CONVEMAR como requisito previo para la aplicación del *ius in belum*; en este caso, dichos postulados se referencian como derecho internacional consuetudinario, teniendo presente que ni Israel ni Turquía son Estados parte de la Convención.

## Conclusión

Los instrumentos vinculantes que constituyen el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar no contienen la especificidad requerida para generar marcos claros y estandarizados para regular la conducción de las confrontaciones armadas en el mar, por lo cual se genera la necesidad de recurrir a elementos adicionales para interpretar y aplicar mencionado derecho. Lo anterior se evidencia en el caso de la flotilla de Gaza, específicamente al recurrir al Manual de San Remo para encontrar una interpretación adecuada del derecho internacional aplicable al caso. La aproximación a manuales como el de San Remo y otros de carácter militar, vislumbran entonces la necesidad interpretativa respecto al derecho de la Haya y el de Ginebra bajo los estándares de CONVEMAR y las realidades propias de la guerra naval; esto contribuye paralelamente a la generación de aportes prácticos y sustantivos para el desarrollo mismo del derecho internacional en la materia.

## Fuentes de información

- ANTÔNIO CANÇADO, “The Contribution of Latin American Legal Doctrine to the Progressive Development of International Law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 376 (2015), pp. 25-28.
- BOYE THORVALD, “Quelques aspects du développement des règles de la neutralité”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 64 (1938), pp. 211-213.
- BRIAN WILSON, JAMES KRASKA, “American Security and Law of the Sea”, *Ocean Development & International Law*. Vol. 40 (2009), pp. 277–278.
- BRUNO D, JEAN-MARIE H., HELEEN H., ELLEN N., “Comentario del CICR actualizado del Convenio de Ginebra II: desentrañar el derecho de los conflictos armados en el mar”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 902 (2016), pp. 15-16.
- CAMILO TRELLES “Francisco de Vitoria et L'école Moderne Du Droit International”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 17 (1927), pp. 156-162.
- CAROL MIGDALOVITZ, “Israel’s Blockade of Gaza, the Mavi Marmara Incident, and Its Aftermath”, Congressional Research Service (2010), pp. 1-3.
- CHARLES FENWICK, “The Progress of International Law during the Past Forty Years”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 79 (1951), pp. 5-8.



- CICR, “Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?”, Documento de opinión (2008), disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>.
- DAN SAXON, *International Humanitarian Law and the Changing Technology of War*, (2013), pp. 17-23.
- DAVID LARSON, “Security issues and the law of the sea: A general framework”. *Ocean Development & International Law*, Vol. 15 (1985), p. 116.
- Department of the Navy, Department of Homeland Security, *The Commander’s Handbook on the Law of Naval Operations*, (2017), disponible en <https://www.hsdl.org/?view&did=806860>.
- DIERICH SHINDLER, JIŘÍ TOMAN, *The Laws of armed conflicts: A Collection of Conventions, Resolutions and Other Documents*, 4 ed, (2004), pp. 1093-1105.
- LOUISE DOSWALD-BECK, “The San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea”, *The American Journal Of International Law*, Vol. 89 (1995), pp. 97-201.
- ELIZABETH SALMÓN, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 3a Edición, (2004), pp. 87-90.
- Federal Ministry of Defense, *Law of Armed Conflict Manual*, (2013), disponible en [https://usnwc.libguides.com/ld.php?content\\_id=5616055](https://usnwc.libguides.com/ld.php?content_id=5616055).
- HORACE ROBERTSON, *The “New” Law of the Sea and the Law of Armed Conflict at Sea*, *Naval War College*, (1992), pp. 10-15, disponible en <https://digital-commons.usnwc.edu/newport-papers/3/>.
- Human Rights Council, Report of the international fact-finding mission to investigate violations of international law, including international humanitarian and human rights law, resulting from the Israeli attacks on the flotilla of ships carrying humanitarian assistance, (2010), disponible en [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.21\\_en.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.21_en.pdf).
- HUMPHREY WALDOCK, “Self-Defence and Self-Help under the Charter” en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 81 (1952), pp. 495-498.
- International Court of Justice (ICJ), Corfu Channel case (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania), Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, pp. 30-31.
  - Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 258.
  - Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports (1986), pp. 111-115.
  - Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, párr. 75.
  - ICJ, Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment, I. C. J. Reports 2003, pp. 174-177
- International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, (1995), párr. 70.

- International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS), M/V "SAIGA" (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Judgment, ITLOS Reports 1999, pp. 61-63.
  - "ARA Libertad" (Argentina v. Ghana), Provisional Measures, Order of 15 December 2012, ITLOS Reports 2012, p. 332.
  - Detention of three Ukrainian naval vessels (Ukraine v. Russian Federation), Provisional Measures, Order of 25 May 2019, ITLOS Reports 2018-2019, pp. 14-20.
- JAMES FARRANT, "The Gaza Flotilla Incident and The Modern Law of Blockade" *Naval War College Review*, Vol. 66 (2013), pp. 87-95, disponible en <https://digital-commons.usnwc.edu/nwc-review/vol66/iss3/7/>.
- JAMES TRYON, "The Regulation of War", *Yale Law Review*, Vol. 20 (7) (1910-1911), p. 535.
- JAN LEMNITZER, "That Moral League of Nations against the United States: The Origins of the 1856 Declaration of Paris", *The International History Review*, Vol. 35 (2013), pp. 1068-1069.
- JEAN-JACQUES ROUSSEAU, CHRISTOPHER BETTS, *Discourse on Political Economy and The Social Contract*, Oxford world's classics (1999), pp. 163-166.
- JOSÉ RODRÍGUEZ, VILLASANTE PRIETO, "La Gran Guerra en la mar y las violaciones del derecho de la guerra marítima", *Revista General de Marina*, Vol. 267 (2014), p. 340.
- JUAN MARTÍNEZ, *Derecho Internacional y Terrorismo*, Colección textos de jurisprudencia, (2014), pp. 354-360.
- LAWRENCE HILL, DAPO AKANDE, "The Lieber Code and the regulation of civil war in international law", *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 53 (3), (2015). pp. 638-639.
- LARSEN BURGORGUE, UBEDA DE TORRES, "War in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights" *Human Rights Quarterly*, Vol. 33 (2011), pp. 149-151.
- LUIS GARCÍA, "Aspectos del derecho internacional de la Guerra naval", *Revista Instituto de Estudios Internacionales*, Pontifica Universidad Católica del Perú, Vol. 4(10) (1998), p. 102.
- MARÍA LÓPEZ, "España en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907", *Revista de Estudios Internacionales*, Vol. 3 (1982), pp. 725-728.
- MAROUF HASIAN, *In the Name of Necessity: Military Tribunals and the Loss of American Civil Liberties*, University Alabama Press, (2005), pp. 10-15.
- Ministerio de Defensa de España, Manual de Derecho del Mar, el Derecho Internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar, Vol. II (2016), p. 176.
- MARYAM PHILPOTT, *Air power and sea power in World War I* (2013), pp. 120-140.
- MICHAEL IGNATIEFF, *Human Rights as Politics and Idolatry*, The University Center for Human Values Series (2001), pp. 5-10.
- MIGUEL MARIN, "The Evolution and Present Status of the Laws of War" *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 92 (1957), pp. 674-690.

- MORITAKA HAYASHI, “Military Activities in the Exclusive Economic Zones of Foreign Coastal States”, en *The 1982 Law of the Sea Convention at 30: Successes, Challenges and New Agendas*, editado por David Freestone (2013), pp. 121-129.
- NATALIE KLEIN, *Maritime security and the law of the sea*, Oxford monographs in international law, OUP Oxford (2011), pp. 256-262.
- NATALINO RONZITTI, “Le Droit Humanitaire Applicable Aux Conflits Armés En Mer, en *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 242 (1993), pp. 26-35.
- Naval War College, “International Law Documents. Regulation of Maritime Warfare”, *International Law Studies*, Vol. 25 (1925), pp. 6-8.
- Organización de Estados Americanos (OEA), Departamento de Derecho Internacional, “Convención sobre neutralidad marítima”, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-26.html>.
- Permanent Court of Arbitration (PCA), *Guyana v, Surinam*, Award of the Arbitral Tribunal, 2007, pp. 132-133.
- RENE DUPUY, DANIEL VIGNES, *A Handbook on the New Law of the Sea*, Vol. 2 (1991), pp. 1233-1239.
- Report of the Secretary-General’s Panel of Inquiry on the 31 May 2010 Flotilla Incident. (2010), p. 41, disponible en <https://graphics8.nytimes.com/packages/pdf/world/Palmer-Committee-Final-report.pdf>.
- ROBERT SANDIFORD, “Évolution du droit de la guerre maritime et aérienne”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 68 (1939), pp. 592-595.
- ROSALYN HIGGINS, “The 1907 Hague Peace Conference as a Milestone in the Development of International Law”, *Colloques/Workshop Series*, The Hague Academy of International Law, (2008) pp. 38-39.
- STEVEN HAINES, “War at sea: Nineteenth-century laws for twenty-first-century wars?”, *International Review of the Red Cross*, Vol 98 (2016), p. 420.
- The turkel Commission, The Public Commission to Examine the Maritime Incident of 31 May 2010, (2010), disponible en [https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society\\_&\\_Culture/TurkelCommission.pdf](https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society_&_Culture/TurkelCommission.pdf)
- Turkish National Commission of Inquiry, Report on the Israeli Attack on the Humanitarian Aid Convoy to Gaza, (2010), disponible en <http://www.mfa.gov.tr/data/Turkish%20Report%20Final%20-%20UN%20Copy.pdf>.
- UK Ministry of Defence, The Joint Service Manual of the Law of Armed Conflict, (2004), p. 348, disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/jsp-383-the-joint-service-manual-of-the-law-of-armed-conflict-2004-edition>.
- UN Security Council, Security Council resolution 217 (1965) [Southern Rhodesia], 20 November 1965, S/RES/217 (1965), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/217%20\(1965\)](https://undocs.org/es/S/RES/217%20(1965)).
  - Resolution 665 (1990) [Iraq-Kuwait], 25 August 1990, S/RES/665 (1990), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/665%20\(1990\)](https://undocs.org/es/S/RES/665%20(1990)).

- Resolution 787 (1992) [Bosnia and Herzegovina], 16 November 1992, S/RES/787 (1992), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/787%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/787%20(1992)).
- Resolution 1132 (1997) [Sierra Leone], 8 October 1997, S/RES/1132 (1997), disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/1132%20\(1997\)](https://undocs.org/es/S/RES/1132%20(1997)).
- VINCENT BERNARD, “La guerra y la seguridad en el mar: disparos de advertencia”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 902, (2017), pp. 6-9.
- WOLFF HEINTSCHEL, “The Current State of the Law of Naval Warfare: A Fresh Look at The San Remo Manual”, *Israel Yearbook on Human Rights* (2006), pp. 282-287.